

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
BOLÍVAR CAUCA

j01prctobolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio	046
Radicado	2022-00033-00
Proceso	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante (s)	LEIDER JULIAN MONDOL MEJIA Y OTROS
Demandado(s)	NILSON EDUARDO GUACHETA HURTADO, JESUS MIRANDA RESTREPO Y ASEGURADORA "ALIANZ S.A,
Tema y subtemas	Admisión, inadmisión o rechazo de demanda

Bolívar, Cauca, dieciocho (18) de julio de Dos mil Veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, en contra de **NILSON EDUARDO GUACHETA HURTADO, JESUS MIRANDA RESTREPO Y LA ASEGURADORA ALIANZ S.A**, con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del CGP y la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

De entrada, hay que mencionar que no es dable apartarse de los requisitos de que trata la ley 2213 del 2022, pues son de obligatorio cumplimiento, en concordancia con los requisitos que exige el C.G.P.

Estudiada la misma se establece que:

1.- Nada se dice sobre la dirección electrónica de uno de los demandados **NILSON EDUARDO GUACHETA HURTADO** así mismo, si bien se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico del antes mencionado, no puede olvidar la parte actora que el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 se acredita a través de los medios digitales que se haya enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala el artículo 6°, inc. 4 de la Ley 2213 de 2022 y el 82-10 del C.G.P, hace exigible que cada uno de los intervinientes aporte sus canales digitales, debiendo buscar exhaustivamente un posible canal digital que pueda tener

el sujeto en mención , para efectos de notificarlo; arrimando las constancia a que alude el artículo 8 de la reciente ley en cita. Tampoco se observan ninguna constancia de envió, de ninguna empresa que se atempere como él envió de la demanda y sus anexos de forma física al demandado NILSON EDUARDO GUACHETA HURTADO.

2.- Así mismo no se dio cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del decreto aludido que dice *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

3.- En la misma dirección no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la precitada ley *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por ultimo se debe establecer que, en este tipo de proceso al no solicitarse, medidas cautelares, la parte demandada deberá agotar el trámite de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 90 numeral 7° y 621 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C. G. del Proceso, artículos 5°, 6° y 8° de la ley 2213 de 2022 y la sentencia de Control Constitucional, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, **el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE BOLÍVAR CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, en contra de **NILSON EDUARDO GUACHETA HURTADO, JESUS MIRANDA RESTREPO Y LA ASEGURADORA ALIANZ S.A.**

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el plazo de cinco (05) días, para que se corrija la demanda, en los defectos que se han expuesto, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **FABIAN ANDRES MARTINEZ PAZ**, identificado con la CC. Nro. 1.061.726.573 de Popayán, Cauca y con T.P. Nro. 242.516 del C.S.J., conforme el poder conferido y aceptado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
BOLIVAR – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 19 Hoy, jueves 21
de julio de 2022**



**ALI HUMAR VALENCIA ARBOLEDA
Secretario**